

Sobre un supuesto antecedente de la Codificación civil española

EL COMPENDIO PARA LA FORMACION DE UN CODIGO,
del Alcalde murciano Gonzalo de Rioja

Entre los que en España patrocinaron la empresa codificadora durante el siglo XVIII, aparece mencionado con alguna frecuencia y no poca disparidad en el dato, el que fué alcalde mayor de Murcia y teniente corregidor D. Gonzalo de Rioja García-Hidalgo y Valladares. Se le trae a colación como autor de un «Compendio para la formación de un Código a imitación de los publicados por las cortes de Nápoles y Prusia».

Lo encontramos citado, por primera vez, en los Apuntes tomados al maestro CLEMENTE DE DIEGO de sus explicaciones de Derecho Civil en la Universidad Central (1). El hecho de mencionarlo a propósito del «Desenvolvimiento de la idea codificadora» (2) en nuestra patria, durante el siglo XVIII, juntamente con su condición de alcalde mayor de Murcia, despertó doblemente nuestra curiosidad: De una parte, la fecha que este autor asigna a la obra de Rioja, que es el año 1773, así como su ambicioso título, y, de otra, el no ser citado en los tratados y exposiciones de Derecho Civil anteriores a los Apuntes de DE DIEGO, nos han movido a concretar estas notas, cuya definida finalidad no es otra que centrar el verdadero significado de la obra de RIOJA, al parecer poco co-

(1) CLEMENTE DE DIEGO: *Apuntes de Derecho Civil español, común y foral*. Madrid, sin fecha.

(2) Ob. cit., pág. 57.



nocida, aunque nuestro interés de especialistas quedara en gran parte mermado por la advertencia que el propio DE DIEGO hace acerca de que la obra no responde al título, pues sólo señala defectos en la Administración de Justicia y propone algunas reformas en ese orden (3).

Pero este autor, en la edición de 1929 de sus «Instituciones de Derecho Civil» (4), vuelve a citar a RIOJA a propósito de la Codificación, escribiendo en una nota que «José Gonzalo Rioja, Alcalde mayor de Murcia, publicó en 1773 un titulado «Compendio para la formación de un Código a imitación de los publicados por las Cortes de Nápoles y Prusia», incluyendo en la misma nota (5) a los que titula campeones de la Codificación. No agrega DE DIEGO, como hacía en sus Apuntes, ninguna advertencia sobre su contenido y aparece junto a los nombres de MACANAZ, ENSENADA, CAMPOMANES, FLORIDABLANCA y JOVELLANOS, que, como es sabido, tras el fracaso del llamado Código «Fernandino», que no llegó a tener realidad, iniciaron con MAYANS, BURRIEL, ASSO, DE MANUEL, LARDIZÁBAL y MOÑINO, el progresivo movimiento científico que reaccionó contra «el grande atraso oficial—son palabras de FERNÁNDEZ ELÍAS (6)—en que la ciencia del Derecho se hallaba en esta época en España».

No volvemos a encontrar la cita de RIOJA sino en PUIG PEÑA (7), también junto a los que, como DE DIEGO, denomina «campeones de la Codificación». Quizá por errata, lo menciona como JOSÉ GONZÁLEZ RIOJA, y da la obra como publicada, al igual que DE DIEGO, en Murcia y en 1773, sin otra observación que haga referencia a su contenido.

Tanto DE DIEGO como PUIG le anteponen el patronímico «José», que no hemos hallado.

Por último, lo encontramos en el reciente y documentado libro del Profesor DE CASTRO (8), en el capítulo dedicado a los «Comienzos del movimiento codificador». Sus datos—como posteriormente hemos comprobado, son exactos. Así, el nombre del autor, GONZALO RIOJA, y la fecha de su publicación, 1753, en lugar de 1773 que dan los autores citados antes.

Esta falta de coincidencia en los tres únicos autores que lo mencionan; el hecho de ser citado a propósito del movimiento pro-codificación, a pesar de la advertencia que hacen DE DIEGO y DE CASTRO de que su contenido es una simple crítica del sistema de la administración de justicia, así como su fecha, que de haber respondido el contenido al

(3) Idem *id.*

(4) DE DIEGO: *Inst.* Madrid, 1929.

(5) Ob. cit., vol. I, pág. 47.

(6) *Novísimo Tratado histórico-filosófico de Derecho Civil español.* Madrid, 1873.

(7) *Introducción al Derecho Civil español, común y foral*, 2.^a edic. Bosch, 1942.

(8) *Derecho Civil de España*, Parte General, t. I, pág. 149, nota.

COMPENDIO:
PARA LA FORMACION
DE UN CODIGO,
A IMITACION DE LOS PUBLICADOS EN LAS CORTES
DE NAPOLES, Y PRUSIA,
QUE DESTIERRE LOS ABUSOS
INTRODUCIDOS EN LOS JUZGADOS DE ESPAÑA,
FACILITANDO EL BREVE DESPACHO DE LAS CAUSAS, Y PLEITOS,
Y REFORME ALGUNOS REPAROS,
QUE IMPIDEN
LA PROMPTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

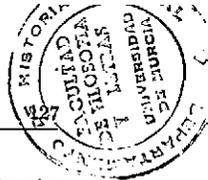
OFRECELO
A LOS R. P. DE S. M. C.
(QUE DIOS GUARDE)

EL D^R. D. GONZALO DE RIOXA
Garcia Hidalgo y Valladares, Caballero del Orden
de Santiago, del Consejo de S. M. su Alcalde-de
Quadra Honorario de la Real Audiencia de la
Ciudad de Sevilla, Alcalde Mayor, y Teniente
de Corregidor de esta de Murcia,
y Añefor General de su
Intendencia.

IMPRESSO EN MURCIA, POR NICOLAS VILLARGORDO.

FACSIMIL DE LA PORTADA DEL LIBRO DE GONZALO DE RIOXA

(Fot. Seminario de Historia.)



título hubiera tenido el interés consiguiente a haberse adelantado tanto tiempo a la primera Compilación prusiana (9), y, en fin, la incompleta relación de su título, merecía aclaración. Por estar la obra publicada en Murcia y haber sido su autor alcalde mayor de la ciudad, pensamos encontrar el libro fácilmente.

No ha sido así, y a pesar de estar catalogado por TEJERA en su valioso elenco bibliográfico de autores murcianos (10), hubimos de hallar un único ejemplar en Madrid, que, siguiendo las indicaciones del propio TEJERA, encontró el Director del Seminario de Historia, DR. CALZADA, merced a la atención y amabilidad del insigne historiador y maestro DR. BALLESTEROS BERETTA (11).

2.—El título completo de la obra dice así: «COMPENDIO PARA LA FORMACION DE UN CODIGO A IMITACION DE LOS PUBLICADOS EN LAS CORTES DE NAPOLES Y PRUSIA, QUE DESTIERRE LOS ABUSOS INTRODUCIDOS EN LOS JUZGADOS DE ESPAÑA FACILITANDO EL BREVE DESPACHO DE LAS CAUSAS Y PLEYTOS Y REFORME ALGUNOS REPAROS QUE IMPIDEN LA PROMPTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA».

Y a continuación: «OFRECEIO A LOS R. P. DE S. M. C. (Que Dios guarde)».

La portada del libro aclara lo referente al nombre de su autor: «El Dr. Don Gonzalo de Rioja García Hidalgo y Valladares», así como sus títulos: Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Alcalde de Quadra Honorario, de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla, Alcalde Mayor y Theniente de Corregidor de esta de Murcia y Assessor general de su Intendencia» (12).

Fué impreso en Murcia, por NICOLÁS DE VILLAGORDO, y su fecha aparece en la última página: «Dios guarde la C. y R. P. de V. M. los muchos años que la Christiandad ha menester. MURCIA Y MARZO 16 DE 1753».

3.—La obra de RIOJA constituye una aguda crítica de la administración de justicia de su época, para la que se vale el autor—según dice—

(9) En el año 1753, fecha en que RIOJA publicó su *Compendio...*, no podía ser para un Código a imitación del prusiano, según se dice en el título, al menos al de la Comisión nombrada por el Canciller von CRAMER, en la que tanto participaron SVAREZ y KLEIN, la que formó el primer proyecto publicado entre 1784-1788, cuya revisión, como *Código general de los Estados prusianos*, se publicó en 20 de marzo de 1791 y, después, de nueva revisión, como *Derecho territorial general de los Estados prusianos* (*Allgemeines Landrecht für die preussischen Staaten*), en 5 de febrero de 1794.

(10) Pío TEJERA: «Bib. del Murciano», *Ensayo de un catálogo de libros impresos en Murcia...*, t. II, pág. 515, núm. 1.106. Madrid, 1941.

(11) La copia fotográfica se conserva en el Seminario de Derecho Privado de la Universidad de Murcia, y fué obtenida por el Gabinete Técnico de Fotocopia de esta Universidad.

(12) Datos de su paso por Murcia los hay en las capitulares del Cabildo municipal, correspondientes a 1749 y sigts.



«aún más que de sus jurídicas disposiciones, de lo que la experiencia le ha enseñado en veinte y tres años que tuvo la honra de servir a S. M. en Superintendencias y Corregimientos». Su crítica es certera y constructiva, proponiendo a cada paso la solución adecuada a los defectos que va señalando.

Según parece, fué redactada y publicada insistiendo en los perjudiciales efectos de las deficiencias de la administración de justicia que anteriormente había expuesto al Rey en un Memorial, de 6 de marzo de 1747, que no llegó a su destino (13).

Divide nuestro autor su trabajo en rúbricas que titula «Reparos», en los que sucesivamente trata: De la variedad de jurisdicciones y exemptions de la ordinaria; de la desunión de la Jurisdicción real y eclesiástica; de los Regidores perpetuos; del crecido número de Abogados ignorantes y cabilosos; de la multitud de escribanos poco legales y codiciosos; de las dilaciones en los pleytos; del juicio ejecutivo y del juicio criminal. En cada uno va señalando el autor los reparos y deficiencias que advierte, determinando el modo de corregirlos.

Destaca RTOJA por su fino ingenio y elegante exposición, y no obstante el que el interés más destacado de la obra sea con referencia al estudio del procedimiento judicial, apunta ideas que muestran una meditada preparación jurídica en todos los órdenes: Es exacta y válida aun para nuestro tiempo, su visión de la necesidad de renovación progresiva del Ordenamiento jurídico ante las necesidades que nos presenta la vida social, contemplando el problema, más tarde desenvuelto ampliamente, de la adaptación de las leyes a las nuevas necesidades sociales y al avance de la opinión pública: «...el abuso en el modo de observarlas o LA VARIACION QUE HAN TENIDO CON EL TIEMPO LOS ASSUMPTOS PARA QUE FUERON ESTABLECIDAS, ha dado motivo para reformar algunas y para que por uso contrario se hallen sin tenerlo otras...» (14).

Prescindimos de intento, por escapar a nuestro propósito y especialidad, del examen de los «Reparos» I, II, III y IV, de rico y sustancioso contenido; agudo, brillante y desenvuelto en el IV y V, que, con referencia a la profesión de abogado y a los escribanos, encierran propósitos de verdadera deontología forense, e igualmente interesante, el VI, dedicado a las dilaciones de procedimiento: En este «Reparo» señala, con gran minuciosidad, los perniciosos efectos de las llamadas «trampas

(13) «No pocos («reparos») manifesté en un Memorial que en seis de Marzo de 1747 dirigí a V. M. poniendo patentes los daños que padecía el Reyno por la falta de Administración de Justicia en los inferiores Ministros, proponiendo algunos medios para poder remediarlos; si no hubiesse llegado a las Reales manos de V. M. (como es creíble) repetiré otro siempre que se me mande» (pág. 2, núm. 4).

(14) Pág. 1, núm. 3.



legales» y sus remedios, muchos de ellos más tarde plasmados, de modo casi idéntico a como él los propusiera, en nuestras Leyes de Enjuiciamiento, como asimismo los términos para las diversas etapas preclusivas del proceso, cuya reducción propone.

4.—Su especial referencia al Derecho Civil detiene nuestra atención en el «Reparo» correspondiente al juicio ejecutivo, por las sugerencias que hace en materia de publicidad de los derechos reales inmobiliarios: «No será impropio de este punto—dice RIOJA refiriéndose al juicio ejecutivo—tocar una materia que es perjudicialísima al Reyno: Esta se reduce a las hypotecas y gravámenes de los Bienes Raíces» (15).

No es de extrañar la afirmación de nuestro autor: Conocida es la Real Pragmática dictada para Castilla por la Reina D.^a Juana en 1539, cuyo precedente es la de su hijo, el Emperador Carlos I, dada para Flandes en 1538. En éstas se quería «excusar muchos pleytos sabiendo los que compran los censos y tributos que tienen las heredades que compran, lo cual cubren y callan los vendedores», y para ello se mandó que donde hubiere cabeza de jurisdicción existiera una persona que llevara un Libro registro de todos los contratos de imposición de tributos, censos, hipotecas y ventas de bienes inmuebles.

Quedaban sin someter al Registro, sin embargo, la constitución de gravámenes por última voluntad, las servidumbres y las hipotecas generales y legales, lo que unido a la resistencia con que fué acogida en la práctica, le quitó toda eficacia.

Tampoco la Real Pragmática de 1713, dada a petición del Consejo de Castilla, que ante la resistencia que la anterior encontró, mandaba su observancia y ordenó establecer Registros de hipotecas en los Ayuntamientos, acabó con la ocultación de gravámenes. Expone RIOJA que «rara vez se encuentran en seguridad los compradores, de que resulta estar los Tribunales llenos de Pleytos y no haber cosa más frecuente que el estelionato» (16). Y agrega: «No se han descuidado nuestras Leyes en prevenir el que tuvieron por bastante, pero la experiencia nos enseña no ha sido suficiente» (17).

El remedio que nuestro autor propone para tan importante «reparo» no es otro que el de dar al Registro absoluta fuerza legitimadora: «Que en todos los Concejos hubiese precisamente el expresado Libro, en que **INDISPENSABLEMENTE** se hubiese de poner todas las obligaciones, que con gravamen, o hypoteca de Bienes Raíces, se contraxera en la jurisdicción de cada pueblo y que **LA QUE NO TUBIESE ESTA QUALIDAD, QUEDASSE ENTERAMENTE EXCLUIDA DE**

(15) Pág. 32, núm. 92.

(16) Vid. págs. 32, núms. 93 y 94.

(17) Idem íd.

PRODUCIR ACCION CONTRA HYPOTECA ALGUNA» (18). Con ello preconiza RIOJA, explícitamente, el valor constitutivo de la inscripción para la hipoteca, adelantándose en su tiempo, a la Real Pragmática de Carlos III, de 31 de enero de 1768, que al establecer los Oficios de Hipotecas en todos los pueblos cabeza de partido, afirmaba debían registrarse, además de los actos que enumera, todos los en que se pactare hipoteca especial. Mas los principios de publicidad y especialidad en materia de hipotecas no aparecen sostenidos, con el vigor que lo hace RIOJA, hasta el Proyecto de Código Civil de 1836.

Seguidamente lleva RIOJA a su límite la eficacia legitimadora de la inscripción, en lo que no se ha dejado de pensar desde las discusiones de GARCÍA GOYENA y LUZURIAGA sobre la famosa Base 52 del Proyecto de Código Civil de 1843, cuya controversia acabó con la indecisa redacción dada a esta Base por la Comisión de 1846, que limitando el efecto de la toma de razón, en cuanto a tercero, sentó un criterio ambiguo que ha prevalecido. RIOJA preconizó la inscripción constitutiva para la adquisición del dominio y de los derechos reales: «...y siempre que los Bienes gravados—dice—mudassen de Posseedor, habían de ser obligados los que sucedieren en ellos a disponer se anotasse en los libros, Y NO HACIENDOLO QUE SE LES HUBIESSE POR NO DUEÑOS» (19), sin otro precedente en nuestro Derecho hasta la citada Base 52 del Proyecto de 1843, ya mencionado.

En cuanto a la función de la llamada publicidad formal del Registro, RIOJA aboga por la renovación de los asientos, de diez en diez años, cancelando los gravámenes e hipotecas, «con lo que se conseguiría se observasse la buena fee, que en los contratos se requiere, y que ninguno fuesse engañado en los Bienes que comprasse, PUES CON RECONOCER EL LIBRO, se aseguraba, si los Bienes estaban libres, o gravados, y se cortaba una infinidad de pleytos» (20). Con esto se abandona la prohibición que, desde la Pragmática de 1589, impedía «mostrar los Libros a persona alguna», limitándose el encargado del Registro a dar fe de si había algún tributo o venta a pedimento del vendedor.

La publicidad formal que RIOJA señala ya en su libro no aparece en nuestro Derecho hasta la Real Pragmática de 1768, que imponía a los funcionarios del Registro la obligación de facilitar, privadamente, o por certificación, las noticias que se les pidieran sobre las cargas que constaren inscritas, sin necesidad de autorización judicial.

5.—Termina el autor su obra ocupándose del juicio criminal y de las apelaciones, y a continuación se justifica el título de «Compendio»

(18) Idem íd.

(19) Idem íd.

(20) Idem íd.

que encabeza el libro y que, como al principio señalábamos, podría inducir a una falsa interpretación de su verdadero carácter. El propósito de RIOJA es «compendiar» (recojer) los más destacados defectos y remedios que—dice dirigiéndose al Rey—«no es posible, Señor, reducir a lo ceñido de un papel», para que «teniendo V. M. por conveniente la formación de algún Código, los sugetos prudentes, condecorados y doctos, a quienes V. M. se digne dar la comisión, lo arreglen y dispongan con su prudencia y madurez». No fué, por tanto, proyectar el propósito, sino señalar necesidades para que fueran tenidas en cuenta en un posible y futuro Código procesal.

En efecto, la frase «...para la formación de un Código a imitación de los publicados por las Cortes de Nápoles y Prusia», quizás no permita afirmar, como lo hace DE DIEGO en el lugar citado antes, que la obra no responda a su título, a no ser que, seducidos por él, lo incluyamos, como lo hacen los autores citados, entre los propulsores de la Codificación del Derecho Privado en España, sin atender a su contenido y sin parar atención en que, por la fecha en que el libro fué publicado, los Códigos cuya imitación propugna el título son Ordenanzas de procedimiento: Así, anteriores a 1753, fecha de la obra de RIOJA, existía en Prusia la Ordenanza de Tribunales Camerales del Electorado y la Marca de Brandenburg, que es del año 1709. A ésta siguió el Edicto de COCEIO, de 1739, que introdujo un procedimiento oficial, oral, para las cuestiones inferiores a cincuenta táleros (21), y, por último, en 1748, el proyecto de «Codex Fredericiani Marchici», que se publicó con carácter provisional.

Respecto a Nápoles, a cuyo Código alude también RIOJA en el título de su «Compendio», se refiere, probablemente, al Proyecto elaborado por BERNARDO TANUCCI en 1742, que revisó más tarde la Comisión dirigida por PASQUALE CIRILO.

En consecuencia, entendemos que la obra de RIOJA responde a su título, referido como propugnador de la codificación del Derecho adjetivo, sin que deba tener lugar su cita entre los precedentes de la Codificación del Derecho Civil como se ha venido haciendo.

Tal es el «Compendio...» del DR. D. GONZALO DE RIOJA GARCÍA-HIDALGO Y VALLADARES: Hemos querido aclarar la imprecisión observada en su cita y, de otra parte, destacar el indudable mérito de esta obra, publicada en Murcia por su alcalde mayor en 1753.

Quizás sea merecedora de más detenido análisis por los estudiosos del procedimiento, que, al parecer, no han parado su atención en ella.

J. R. J.

(21) Vid. GOLDSMIDT: *Derecho procesal civil*. Labor, 1936.